JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 011

Proceso:	HOMOLOGACIÓN
Radicado:	2022-00002
Adolescente:	JOHAN GABRIEL GARCÍA ARENAS

Previo a decidir el avocar o no el conocimiento del trámite de homologación solicitado por la Defensora de Familia de este municipio, se realizó una revisión del expediente, sin que esta funcionaria encontrara oposición alguna al trámite de restablecimiento de derechos que concluyó con la declaratoria de adoptabilidad del adolescente JOHAN GABRIEL GARCÍA ARENAS; tampoco se evidencia en ninguna de las actuaciones surtidas, que los interesados vinculados, progenitora y familiares del adolescente, hubieran interpuesto recurso alguno, especialmente respecto de la declaratoria de adoptabilidad como conclusión del trámite administrativo.

En la página 197 del cuaderno uno (1), existe manifestación clara del I.C.B.F. que afirma que:

> *"(…) Sandra Milena manifiesta no continuar asumiendo la custodia de su hijo y prefiere dejarlo a cargo del ICBF ya que ella no puede asumir su cuidado debido a su comportamiento y también a sus antecedentes de abuso sexual a sus hermanas menores, por lo que en harás (sic) a garantizarle los derechos al adolescente se recomienda iniciar proceso de adoptabilidad. (…)"*

Adicionalmente en la página 218 del cuaderno dos (2), la señora SANDRA MILENA GARCÍA ARENAS en la audiencia de adoptabilidad del 3 de diciembre de 2021 indica que:

"(…) SANDRA MILENA GARCÍA ARENAS: *"…Si señora estoy de acuerdo con la adopción, aunque me duele mucho porque es mi hijo, sé que no lo vuelvo a ver, pero me da miedo tenerlo en casa."*

En consecuencia, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 108 del Código de Infancia y Adolescencia:

> *"ARTÍCULO 108. DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se declare la adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente* ***habiendo existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo 100 del presente Código, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación****."* (Énfasis propio)

Así las cosas, al no evidenciarse causal para adelantar trámite de homologación dentro de las presentes diligencias, NO EXISTE COMPETENCIA en cabeza de esta

funcionaria para adelantar trámite alguno, pues el artículo 21 del Código General del Proceso refiere:

> *"Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia.* ***Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:***
> *(…)*
> *18.* ***Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley****."* (Énfasis propio).

En vista de lo anterior, no se avocará el conocimiento del trámite invocado y se dispondrá la devolución del expediente digital y el físico a la funcionaria responsable para lo de su competencia, requiriéndola para que, en adelante, previo a la remisión de expedientes en trámite de homologación, se cerciore de la existencia de alguna de las causales contempladas en el artículo 108 del Código de Infancia y Adolescencia.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

RESUELVE

Primero: NO AVOCAR conocimiento del trámite de Homologación de la resolución número 928-2021 del tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual la DEFENSORA DE FAMILIA declaró en situación de ADOPTABILIDAD al adolescente JOHAN GABRIEL GARCÍA ARENAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ORDENAR la devolución del expediente a la DEFENSORA DE FAMILIA para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ
Juez[1]

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA EN EL
ESTADO No. 005 DEL 7 DE ENERO DE 2022

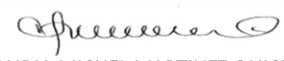

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

[1] Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____. El día _____ (___) de _____ de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria